

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2021 00212</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ESTHER ROSARIO GÓMEZ CASTAÑO
<b>DEMANDADO:</b>	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.
<b>ASUNTO:</b>	TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA, Art. 278 CGP.

**ASUNTO**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 298 del CPACA<sup>1</sup>, en armonía con el artículo 278 del CGP<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tramitar el presente proceso por vía de sentencia anticipada dado que se reúnen los presupuestos del

1. **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.(...)

2. **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

ordinal 2 del Artículo 278 Ibídem en cuanto que no se ha solicitado pruebas por practicar.

### **CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 298 del CPACA los procesos de ejecución que se tramitan ante la jurisdicción se rituan conforme con las prescripciones del CGP.

Así, de conformidad con el ordinal 2 del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (i) a solicitud de partes por iniciativa propia o sugerencia del juez, (ii) **no hubiere pruebas por practicar** o (iii) se encuentre probada cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**”, admite varias interpretaciones.

A ese respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>:

**«Cuando no hubiere pruebas por practicar (...) [y] en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...);** regla que, según explicó, acompasa con el precedente de esta Corporación (Rad. N° 47001 22 13 000 2020 00006 01), en el que complementó dicha exigencia con la configuración de:

**i) Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio probatorio distinto al documental.**

**ii) Que habiéndolas ofertado estas fueron evacuadas en su totalidad.**

**iii) Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas.**

**iv) Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes»** (Negrilla fuera de texto).

### **Análisis del caso concreto.**

En el presente proceso, se ha surtido el siguiente trámite: (i) se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora, 31 de agosto de 2021, (ii) la parte demandada contestó la demanda y (iii) se trasladó las

---

<sup>3</sup>. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil **STC13135-2021; Radicación n° 73001-22-13-000-2021-00277-01** (Aprobado en sesión del seis de octubre de dos mil veintiuno)

excepciones a la parte demandada por diez días, en los términos del artículo 443 ordinal 1 del CGP.

En esos términos la parte demandada tenía 10 días para pronunciarse sobre las excepciones, esto es hasta el 01 de diciembre de 2021, sin embargo, guardó silencio.

En esa dirección se ocupará el Juzgado de los siguientes temas: (i) análisis de pruebas allegadas y pedidas, (ii) excepciones, (iii) fijación del litigio y traslados para alegar.

### **1.-Análisis de pruebas.**

#### **1.1. Allegadas y pedidas por la parte demandante.**

La parte demandante allegó las siguientes pruebas: (i) poder legalmente otorgado, (ii) copia del certificado de salarios y factores salariales devengados con anterioridad del estatus de pensionado, (iii) copia de la sentencia y constancia de ejecutoria y (iv) copia de la solicitud de pago del 20 de octubre de 2016 (ver archivo digital 01)

No solicitó pruebas.

#### **1.2. Allegadas y pedidas por la parte demandada.**

Este extremo pasivo allegó las siguientes pruebas documentales:

1. Original de la sustitución de poder.
2. Certificación del pago realizado por la entidad aquí ejecutada, dando cumplimiento al fallo mediante la Resolución No. 79448 de fecha 04 de mayo de 2017 expedida por la Secretaria de Educación de Antioquia, de acuerdo al estudio y reconocimiento de la prestación.
3. Copia de la Certificación de Inembargabilidad, sobre los recursos incorporados al Presupuesto, expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional.
4. Copia de la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019, en la cual el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder general al Dr. Luis Alfredo Sanabria, para ejercer la defensa judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
5. Copia de la Escritura Pública No. 0480 de fecha 03 de mayo de 2019, la cual aclara la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019.

En relación con las pruebas pedidas solicitó: oficiar a la Fiduprevisora Dirección de Prestaciones Económicas o a quien corresponda, para que

allegue liquidación que sirvió de soporte para emitir Resolución No. 79448 de fecha 04 de mayo de 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Antioquia y demás pagos que se hayan realizado sobre el presente caso.

### **Decisión sobre pruebas.**

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

En relación con las solicitadas por la parte demandante, se niegan en cuanto a que la Resolución 079448 de 2017, fue aportada por la demandante y por ser un acto administrativo goza de presunción de legalidad.

## **2.- Decisión de excepciones.**

### **2.1. Excepciones previas**

No se propusieron.

### **2.2. Excepciones de mérito**

Se propusieron las de: (i) pago, (ii) inembargabilidad absoluta de bienes y recursos del Estado, (iii) solidaridad y sostenibilidad presupuestal (iv) inexistencia de la obligación, (v) artículo 282 Ley 1564 de 2012, (vi) cobro ilegal de costas e intereses moratorios.

Se resolverán en la sentencia por ser de méritos.

## **3. Fijación del litigio.**

La parte demandante manifiesta que la entidad demandada en aras de dar cumplimiento a la sentencia le notificó la Resolución 079448 de 2017, empero en la misma no se observó los lineamientos dados en la sentencia, por tanto, si bien recibió como pago la suma de \$ 7. 482.070 este constituye un pago parcial de las acreencias quedando pendiente un saldo.

La entidad demandada aduce que dio cumplimiento al Acto Administrativo en los términos allí establecidos y efectuó el respectivo pago de la suma de dinero reconocida a la aquí ejecutante ciñéndose rigurosamente a los parámetros establecidos, en el estudio y reconocimiento de la prestación del(a) docente en esa oportunidad.

### **Problemas jurídicos.**

El problema jurídico principal consiste en establecer si la entidad demandada dio cumplimiento total a la sentencia judicial aducida como título base de recaudo. En caso afirmativo, establecer el quantum de las acreencias adeudadas.

En respuesta a los problemas jurídicos planteados se resolverá las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada.

**En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** PRESCINDIR de las audiencias de que hace referencia el artículo 443 del CGP, en su lugar, se tramitará el proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 ordinal 2 del CGP.

**SEGUNDO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

**TERCERO:** Se niega la prueba por oficio solicitada por la parte demandante.

**CUARTO:** Se diferren para el momento del fallo las excepciones formuladas por su naturaleza de mérito.

**QUINTO:** El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO:** En firme esta decisión se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por CINCO (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Evanny Martinez Correa**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**083ea272133ffb4dc6f255fc72692d468926ee86488ca8d634c61d60f94**

**5abb8**

Documento generado en 02/12/2021 03:09:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 03/12/2021 fijado a las 8 a.m.**

**DAVID ESPINOSA ARISTIZÁBAL**  
Secretaria